Expediente: **388/22**
Carátula: **CARABAJAL ROQUE MARTIN, GALVAN SONIA BEATRIZ Y CARABAJAL FACUNDO ALEJANDRO C/ LIZARRAGA JUAN MIGUEL Y ATM SEGUROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**
Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**
Fecha Depósito: **30/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30716271648857 - LIZARRAGA, JUAN MIGUEL-DEMANDADO
20253202026 - GALVAN, SONIA BEATRIZ-ACTOR
20310385655 - ATM SEGUROS, -DEMANDADO
90000000000 - CARABAJAL, ROQUE MARTIN-FALLECIDO/A
20253202026 - CARABAJAL, FACUNDO ALEJANDRO-ACTOR
20253202026 - CARABAJAL, ROQUE MARTIN-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 388/22

H20930852689

Civil y Comercial Común Sala I

JUICIO: CARABAJAL ROQUE MARTIN, GALVAN SONIA BEATRIZ Y CARABAJAL FACUNDO ALEJANDRO C/ LIZARRAGA JUAN MIGUEL Y ATM SEGUROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 388/22

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 29 días del mes de septiembre de 2026 las Sras. Vocales de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Sra. Vocal Luciana Eleas y Sra. Vocal (subrogante) Valeria Susana Castillo proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudia, analiza y resuelve el recurso de apelación interpuesto en fecha 25/2/2025 por el letrado Cristian Iván Fernández, apoderado de los actores, contra la sentencia n° 14 de fecha 5/2/2025, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común III° Nominación del Centro Judicial Concepción, en estos autos caratulados: "Carabajal Roque Martin, Galvan Sonia Beatriz y Carabajal Facundo Alejandro c/ Lizárraga Juan Miguel Y Atm Seguros s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 388/22. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. Luciana Eleas y Dra. Valeria Susana Castillo y

CONSIDERANDO

La Sra. Vocal Dra. Luciana Eleas dijo:

1.- Que por sentencia n° 14 de fecha 5/2/2025 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común III° Nominación del Centro Judicial Concepción se resolvió hacer lugar a la excepción de falta de acción formulada por el demandado en autos en lo que respecta a la Sra. Sonia Beatriz Galvan y rechazar la demanda iniciada por el Sr. Carabajal Roque Martin (hijo) y Carabajal Facundo Alejandro, conforme lo considerado. Impuso las costas a los actores vencidos y difirió la regulación

de honorarios.

Contra la sentencia referida, interpuso recurso de apelación el letrado Cristian Iván Fernández, apoderado de los actores, quien expresó agravios en fecha 25/2/2025. Estos fueron contestados en fecha 21/04/2026 por el letrado Agustín Eugenio Acuña, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros, apoderado del demandado Juan Miguel Lizárraga y en fecha 4/5/2026 contestó agravios el letrado Rodolfo Javier Sierra, apoderado de ATM Seguros.

2. Recurso de apelación de la parte actora

La parte actora, expresó agravios solicitando la revocación íntegra de la sentencia apelada, con costas a la parte demandada.

Sostuvo que la sentencia incurrió en errores y omisiones en la valoración de los hechos, la prueba y el derecho aplicable, particularmente en lo relativo a la legitimación de Sonia Beatriz Galván, la determinación de la mecánica del accidente, la eficacia atribuida al informe accidentológico producido en sede penal, el apartamiento de la pericia practicada en el proceso civil, la valoración de la declaración de María Luz Díaz y la imposición de costas.

En primer término, se agravió de que la sentencia hubiera admitido parcialmente la excepción de falta de legitimación activa respecto de Sonia Beatriz Galván.

Afirmó que Galván fue conviviente del fallecido durante más de treinta años y madre de sus hijos reconocidos, por lo que se encontraba legitimada para reclamar los daños derivados de su muerte. Sostuvo que el cambio de paradigma producido en el derecho de daños y el principio de reparación integral imponen reconocer a la persona conviviente una protección sustancialmente equivalente a la del cónyuge.

Señaló que, ante el fallecimiento de una persona, el ordenamiento no indemniza la pérdida de la vida en sí misma, sino las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales que su desaparición ocasiona a los damnificados indirectos. Invocó, en ese sentido, doctrina y jurisprudencia relativas al valor económico de la vida humana y a la indemnización contemplada en el art. 1745, inc. b), del Código Civil y Comercial.

En particular, citó el precedente “Carrasco Marta del Valle vs. Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) s/ daños y perjuicios”, sentencia n. 84 del 16/02/2023, de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo. Destacó que allí se reconoció que el art. 1745, inc. b), comprende lo necesario para la subsistencia del cónyuge, del conviviente y de los hijos con derecho alimentario, y que la reparación debe determinarse atendiendo a la expectativa de vida de la víctima y a sus condiciones personales y las de quienes reclaman.

Sobre esa base, consideró que negar legitimación a Galván importó desconocer la convivencia prolongada invocada, restringir indebidamente el acceso a la justicia y apartarse del principio de tutela judicial efectiva.

En segundo lugar, cuestionó la atribución de responsabilidad exclusiva a la víctima y la decisión de conferir mayor eficacia al informe accidentológico producido en la causa penal que a la pericia realizada en este proceso.

Alegó que el informe penal fue elaborado unilateralmente, sin control de las partes, por el licenciado Ramón Antonio Martínez, a quien identificó como técnico en criminalística y dependiente de la fuerza policial subordinada al Ministerio Público Fiscal. Expuso que dicho informe había sido

impugnado en la causa penal y que se había solicitado su nulidad, su desglose y la realización de una nueva pericia por un profesional especializado, con intervención de las partes y posibilidad de designar consultor técnico. Sin embargo, afirmó que aquella impugnación no fue tratada antes del archivo de la causa penal.

Según la recurrente, el informe no explicó mediante operaciones técnicas o científicas cómo se arribó a la conclusión de que la motocicleta había invadido el carril contrario e impactado contra el automóvil. Señaló que el profesional se habría limitado a formular esa afirmación y a relacionarla con el grado de alcoholemia de Carabajal, sin demostrar técnicamente que la intoxicación alcohólica hubiera sido la causa basal del accidente.

Añadió que el informe no aplicó un método científico reconocible ni realizó una confrontación suficiente entre los rastros objetivos del siniestro -planos, fotografías, huellas, daños, deformaciones, posiciones finales de los vehículos y lesiones- y los restantes elementos de la investigación. Por esa razón, lo calificó como vago, impreciso, contradictorio y carente de rigor científico.

Cuestionó también que la sentencia afirmara que el informe penal había sido elaborado por dos licenciados. Sostuvo que, en realidad, sólo habría sido realizado por el licenciado Martínez y que no constituía una pericia judicial propiamente dicha, sino un mero informe accidentológico. Agregó que la formación general en criminalística de quienes aparecen mencionados no podía equipararse con la especialización del ingeniero mecánico accidentólogo que intervino en el proceso civil.

En contraposición, destacó que la pericia civil fue realizada por el ingeniero Diego Impellizzere, profesional inscripto en la lista de peritos de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sorteado regularmente en el cuaderno de prueba correspondiente y con experiencia en accidentología vial. Afirmó que el dictamen fue producido con respeto del derecho de defensa, bajo control de las partes y con suficiente rigor técnico.

Expuso que el perito civil determinó que el Volkswagen Bora invadió el carril de circulación de la motocicleta y que la colisión se produjo sobre el carril Este, correspondiente al rodado menor. Entendió que esas conclusiones no podían ser desplazadas por la mera discrepancia de la parte demandada, pues su impugnación no había contado con respaldo de otro profesional especializado ni había aportado elementos técnicos de igual o superior entidad.

Invocó jurisprudencia según la cual, aunque el dictamen pericial no resulta vinculante para el juez, su apartamiento requiere razones serias y objetivamente demostrables, particularmente cuando se encuentra fundado en conocimientos técnicos y no existe otra prueba de igual naturaleza que desvirtúe sus conclusiones.

En definitiva, consideró arbitrario que el juez asignara valor prevalente a un informe producido en sede penal sin control de parte y se apartara de la pericia judicial practicada en el proceso civil por un profesional especializado.

Como tercer agravio, cuestionó el valor conferido al testimonio de María Luz Díaz y el rechazo de la tacha formulada por su parte. Señaló que Díaz era acompañante y amiga del demandado y que había reconocido que Lizárraga la trasladaba gratuitamente y de manera habitual hasta la ciudad de Concepción para que pudiera asistir a la facultad. A su criterio, ese vínculo permitía presumir una relación de cercanía o gratitud susceptible de afectar la imparcialidad de la declaración.

Sostuvo que el juez no examinó adecuadamente esas circunstancias ni interrogó a la testigo acerca de su relación con el demandado.

Afirmó que la sentencia seleccionó únicamente los elementos concordantes con la versión de la demandada, particularmente el informe accidentológico penal y la declaración de Díaz, sin efectuar una valoración integral del material probatorio.

También alegó que debió ponderarse que el automóvil del demandado era el vehículo de mayor porte y que su conductor debía extremar los recaudos de circulación, especialmente por tratarse -según sostuvo- de una zona urbana. Manifestó que las disposiciones de tránsito imponían mayores deberes de precaución al conductor del vehículo de mayor envergadura y que esa circunstancia no fue considerada por el juez.

Citó jurisprudencia de esta Cámara relativa a la eficacia probatoria de los dictámenes periciales y a la necesidad de contar con razones técnicas serias para apartarse de sus conclusiones.

Concluyó que conferir eficacia decisiva al informe penal y restar valor a la pericia civil implicó una valoración parcial y arbitraria de la prueba, incompatible con la reparación integral y la tutela judicial efectiva.

Finalmente, se agravió de la imposición de costas. Sostuvo que la decisión derivó de una atribución arbitraria de responsabilidad a la víctima y de una valoración incorrecta de la prueba. Por ello, solicitó que, al revocarse la sentencia y admitirse la demanda, las costas fueran impuestas a la parte demandada.

Formuló reserva del caso federal por considerar comprometidas las garantías constitucionales de propiedad, defensa en juicio, debido proceso y tutela judicial efectiva, e invocó los arts. 14, 17, 18, 19 y 28 de la Constitución Nacional y el art. 14 de la Ley 48.

2.1 Contestación de los agravios

El demandado Juan Miguel Lizárraga, por intermedio del Defensor Oficial Dr. Agustín Eugenio Acuña, contestó la expresión de agravios y solicitó la confirmación de la sentencia en cuanto fue materia del recurso.

En primer término, sostuvo que el memorial no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia, conforme lo exige el art. 780 CPCCT y solicitó que el recurso fuera declarado inadmisible.

Respecto del primer agravio, sostuvo que Sonia Beatriz Galván no acreditó ser cónyuge ni conviviente del fallecido. Señaló que la recurrente se limitó a reproducir consideraciones genéricas y sumarios jurisprudenciales sobre los derechos de las personas convivientes. Entendió que tales referencias no permitían suplir la ausencia de prueba del vínculo invocado ni modificar lo resuelto.

En cuanto a la mecánica del accidente, sostuvo que la recurrente formuló una crítica vaga al afirmar que debía prevalecer la pericia civil sobre el informe accidentológico penal.

Expresó que la sentencia explicó las razones por las cuales atribuyó mayor eficacia al informe producido en sede penal. Señaló que la pericia civil fue considerada insuficientemente fundada porque concluyó que el automóvil había invadido el carril contrario a partir, esencialmente, de la presencia de tierra sobre el asfalto. En cambio, el informe penal estableció el punto de impacto mediante el análisis conjunto de las efracciones, restos de acrílico, carrocería y material vítreo, daños y posiciones finales de los rodados y de la víctima.

Manifestó que la impugnación formulada contra la pericia civil debía prosperar porque sus conclusiones carecían de una adecuada fundamentación científica y técnica. Añadió que el informe penal concordaba con otra prueba relevante: la declaración de María Luz Díaz, prestada tanto en

sede penal como en el proceso civil.

Destacó, además, que el informe accidentológico penal contempló un elemento omitido por el perito civil: que la víctima tenía una concentración de alcohol en sangre de 2,14 g/l.

Consideró, por tanto, que la sentencia no se apartó discrecionalmente de la pericia, sino que expuso razones concretas, apoyadas en elementos objetivos y concordantes con las restantes constancias de la causa.

En relación con la testigo María Luz Díaz, afirmó que se trató de la única testigo presencial del accidente, que declaró de manera clara en las sedes penal y civil y que sus distintas declaraciones resultaron coincidentes entre sí y concordantes con los elementos materiales examinados en el informe penal.

Finalmente, defendió la imposición de costas a la parte actora por aplicación del principio objetivo de la derrota.

La citada en garantía ATM Compañía de Seguros S.A., por intermedio de su apoderado, Dr. Rodolfo J. Sierra, contestó la expresión de agravios y solicitó su rechazo íntegro, con costas, y la confirmación de la sentencia del 05/02/2025.

También, con carácter preliminar, alegó que el memorial no satisfacía la exigencia de crítica concreta y razonada establecida por el art. 780 CPCCT.

Respecto de la legitimación de Galván, afirmó que la sentencia concluyó correctamente que no se acreditó el vínculo matrimonial ni la convivencia con el fallecido. Añadió que tampoco se probó una relación de dependencia económica.

Señaló que la invocación genérica del cambio de paradigma en el derecho de daños y de jurisprudencia relativa a los derechos de las personas convivientes no suple la carga de acreditar los presupuestos fácticos que habilitan la legitimación.

En relación con el cuestionamiento del informe accidentológico penal, sostuvo que el juez realizó una valoración integral de la prueba y explicó por qué le otorgó mayor entidad. Indicó que el informe se sustentó en rastros materiales, ubicación y daños de los vehículos, punto de impacto y demás evidencias físicas objetivas, y que sus conclusiones resultaron concordantes con la declaración de la testigo presencial.

En contraposición, manifestó que la pericia civil fue considerada deficiente y carente de suficiente sustento técnico, circunstancia que autorizaba al juez a apartarse de sus conclusiones.

Expuso que la actora no aportó una contrapericia válida ni una prueba técnica de superior jerarquía capaz de desvirtuar el informe penal y que se limitó a formular críticas dogmáticas. Añadió que la sentencia ponderó correctamente el estado de alcoholemia de la víctima, determinado en 2,14 g/l, dato que afectaba gravemente su aptitud para conducir, configuraba una infracción normativa y había sido omitido por el perito civil.

Por esas razones, consideró debidamente fundada la conclusión según la cual la conducta de la víctima fue la causa exclusiva del accidente.

La aseguradora rechazó también el agravio relativo a la declaración de María Luz Díaz. Señaló que la testigo presenció directamente el hecho, declaró tanto en sede penal como civil y mantuvo coherencia en ambas oportunidades. Entendió que la recurrente sólo exteriorizó una discrepancia subjetiva con la valoración efectuada conforme las reglas de la sana crítica.

Defendió la imposición de costas a la parte actora por aplicación del principio objetivo de la derrota, previsto en los arts. 60 y 61 del CPCCT.

3. Antecedentes relevantes de la causa

3. 1. Demanda

El 29/11/2022 se presentaron Roque Martín Carabajal, Sonia Beatriz Galván y Facundo Alejandro Carabajal, con el patrocinio letrado del Dr. Cristian Iván Fernández, y promovieron demanda de daños y perjuicios contra Juan Miguel Lizárraga, en su condición de conductor del automóvil Volkswagen Bora, dominio IUH 175. Asimismo, citaron en garantía a ATM Seguros y dirigieron la pretensión contra quien resultara propietario, tenedor, usuario, usufructuario, poseedor o civilmente responsable del vehículo.

Reclamaron la suma de $9.703.200, o lo que en más o en menos resultara de la prueba, con más intereses desde la fecha del hecho, gastos y costas, por los daños derivados del accidente de tránsito ocurrido el 18/08/2022, a raíz del cual falleció Roque Martín Carabajal, DNI n.° 16.687.027, padre de Roque Martín y Facundo Alejandro Carabajal y, cónyuge de Sonia Beatriz Galván.

Relataron que ese día, aproximadamente a las 19:00, Roque Martín Carabajal circulaba en sentido norte-sur por la ruta nacional n.° 38, a la altura de La Invernada, en una motocicleta Motomel Skua negra y azul, cuando fue violentamente impactado por el Volkswagen Bora conducido por Lizárraga, que se desplazaba en sentido contrario y a elevada velocidad. Expusieron que, como consecuencia del impacto, Carabajal cayó sobre la calzada y sufrió lesiones de extrema gravedad -entre ellas, traumatismo encéfalo craneano grave y amputación completa del fémur de la pierna izquierda- que provocaron su fallecimiento.

Sostuvieron que el accidente obedeció exclusivamente a la conducta imprudente del demandado, quien habría circulado a excesiva velocidad, sin observar el deber de cuidado exigible ni las disposiciones de la Ley Nacional de Tránsito. Indicaron que las circunstancias del hecho se encontraban documentadas en el legajo penal “Lizárraga Juan Miguel s/ homicidio culposo”, n.° C-006390/2022, tramitado ante la Unidad Fiscal de Graves Delitos contra la Integridad Física del Centro Judicial Concepción.

En concepto de daño emergente reclamaron $450.000. De ese total, estimaron $150.000 por los gastos de asistencia y sepelio, cuya procedencia fundaron en los arts. 1745 y 1749 del CCCN, y $300.000 por la destrucción total de la motocicleta en la que circulaba la víctima, con la consiguiente privación de un medio de transporte.

Por lucro cesante reclamaron $6.253.200.También reclamaron $3.000.000 en concepto de daño moral, comprensivo de las consecuencias psicológicas atribuidas al fallecimiento: $1.000.000 para cada uno de los hijos, Roque Martín y Facundo Alejandro Carabajal, y $1.000.000 para Sonia Beatriz Galván. Describieron los padecimientos, la angustia, la afectación espiritual y las repercusiones familiares generadas por la pérdida.

Fundaron su pretensión en las disposiciones del CCCN relativas al deber de reparar, la responsabilidad civil, el riesgo de las cosas y las consecuencias resarcibles, así como en la Ley Nacional de Tránsito. Solicitaron que los intereses se computaran desde el hecho dañoso conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Ofrecieron como prueba las constancias del legajo penal y las actas de nacimiento. También solicitaron la remisión del referido legajo y del expediente administrativo correspondiente al siniestro denunciado ante ATM Seguros. Finalmente, requirieron la concesión del beneficio para litigar sin

gastos.

3.2 Contestación de Juan Miguel Lizárraga.

El 29/12/2022 se presentó el Dr. Agustín Eugenio Acuña, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo con carácter itinerante, en representación de Juan Miguel Lizárraga. Solicitó la concesión del beneficio para litigar sin gastos, que tramitó por separado y fue otorgado mediante sentencia n.° 111 del 29/06/2023 en el marco del expte. identificado con el n°388/22-I1.

Como defensa previa, interpuso excepciones de falta de legitimación activa y pasiva. En sustento de ambas alegó, en esencia, que los daños reclamados no eran atribuibles a su representado, sino al propio hecho de la víctima, en los términos del art. 1729 del CCCN. Sostuvo que Roque Martín Carabajal había sido el responsable del accidente y que, por esa razón, no existía una relación jurídica sustancial que habilitara la pretensión contra Lizárraga.

Subsidiariamente, contestó demanda y solicitó su rechazo con costas. Negó los hechos invocados por los actores, la mecánica del accidente, la responsabilidad atribuida a su representado, las lesiones descriptas y la procedencia y cuantía de los daños reclamados.

Al exponer su versión de los hechos, reconoció que el 18/08/2022, aproximadamente a las 19:00, se produjo un accidente sobre la ruta nacional n.° 38, a la altura de La Invernada, en circunstancias en que ya estaba oscuro. Admitió que su representado conducía el automóvil Volkswagen Bora y que Roque Martín Carabajal circulaba en una motocicleta. Sin embargo, afirmó que este último tenía una graduación alcohólica superior a la permitida, mientras que Lizárraga no presentaba alcohol en sangre, y que fue el motociclista quien invadió el carril contrario e impactó contra el automóvil. Añadió que se había iniciado una causa penal, pero que su representado ni siquiera había sido convocado a prestar declaración.

Cuestionó individualmente los rubros indemnizatorios. Planteó, además, pluspetición inexcusable respecto del lucro cesante.

Ofreció como prueba las constancias de la causa penal relativas a la entrega del automóvil y los comprobantes de pago del seguro contratado con ATM. Individualizó también el legajo fiscal “Lizárraga Juan Miguel s/ homicidio culposo”, n.° C-006390/2022, y pidió su remisión. Se opuso a la incorporación posterior de prueba documental que no hubiera sido acompañada oportunamente y solicitó la citación en garantía de ATM Seguros, en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros.

El 09/02/2023 la parte actora contestó el traslado y solicitó el rechazo de las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, con costas.

Con relación a la legitimación activa, manifestó que el vínculo entre la víctima y los actores se encontraba acreditado mediante las actas de nacimiento acompañadas con la demanda. Añadió que el argumento según el cual el accidente habría sido causado por el propio Roque Martín Carabajal no constituía una cuestión de legitimación, sino una controversia relativa a la responsabilidad, que debía ser debatida y probada durante el proceso.

Respecto de la legitimación pasiva, sostuvo que Lizárraga conducía el Volkswagen Bora que, según su versión, circulaba a elevada velocidad e impactó contra la motocicleta de Carabajal. Afirmó que su intervención en el accidente se encontraba acreditada en el legajo penal ofrecido por ambas partes y que la defensa deducida carecía de respaldo probatorio. En consecuencia, pidió que las excepciones fueran rechazadas o, subsidiariamente, diferidas para su resolución definitiva.

3.3. Trámite posterior

El 17/03/2023 se dispuso la apertura de la causa a prueba y el 22/03/2023 se recibió el legajo penal.

El 09/05/2023 se presentó el Dr. Rodolfo Javier Sierra, en representación de ATM Compañía de Seguros S.A., y planteó la nulidad de la notificación del traslado de la demanda diligenciada el 09/02/2023 en el domicilio de calle Florida n.° 833, piso 2, oficina 207, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El planteo fue resuelto mediante sentencia n.° 175 del 14/09/2023, posteriormente confirmada por esta Cámara el 19/12/2023. Como consecuencia de aquella decisión, se tuvo a la aseguradora por no contestada la demanda.

El 22/05/2023 se celebró la primera audiencia. Ante la imposibilidad de arribar a una conciliación, se proveyeron las pruebas ofrecidas.

El 14/08/2024 tuvo lugar la segunda audiencia. Fracasado un nuevo intento conciliatorio, se concluyó la producción de la prueba de declaración de parte y testimonial, se confeccionó el informe correspondiente y las partes formularon sus alegatos. El 20/08/2024 el expediente pasó a la confección de la planilla fiscal y, cumplidas las actuaciones pertinentes, quedó en estado de dictar sentencia.

3.4 Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia n.° 14 del 05/02/2025, el juez de primera instancia hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa únicamente respecto de Sonia Beatriz Galván y rechazó la demanda promovida por Roque Martín y Facundo Alejandro Carabajal. Impuso las costas a la parte vencida y reservó la regulación de honorarios para su oportunidad.

Para resolver la legitimación activa, consideró que las actas de nacimiento acreditaban que Roque Martín y Facundo Alejandro Carabajal eran hijos de la víctima y, por ello, se encontraban habilitados para reclamar los daños derivados de su fallecimiento. En cambio, entendió que Sonia Beatriz Galván no había acreditado su condición de cónyuge ni la existencia de una unión convivencial o de un trato familiar ostensible con el fallecido, pues de la documentación acompañada sólo surgía que era madre de los restantes actores. En consecuencia, admitió parcialmente la excepción respecto de ella.

Desestimó la excepción de falta de legitimación pasiva. Señaló que Lizárraga conducía el automóvil involucrado en el accidente y que, por esa circunstancia, quedaba asimilado al dueño o guardián de la cosa riesgosa, conforme los arts. 1757 y 1758 CCCN, sin perjuicio de que pudiera eximirse de responsabilidad mediante la acreditación de una causa ajena.

Tuvo por acreditado que el accidente ocurrió el 18/08/2022, aproximadamente a las 19:30, sobre la traza vieja de la ruta nacional n.° 38, a la altura del kilómetro 701, en La Invernada, y que intervinieron el Volkswagen Bora dominio IUH 175, conducido por Lizárraga, y la motocicleta Motomel Skua de 200 cc, sin dominio, conducida por Carabajal. Precisó que la controversia se concentraba en determinar a cuál de los conductores debía atribuirse la responsabilidad.

Valoró como prueba trasladada el legajo penal “Lizárraga, Juan Miguel s/ homicidio culposo”, recibido en formato digital el 22/03/2023 y ofrecido por ambas partes. Consideró garantizada la posibilidad de control y contradicción de sus constancias en el proceso civil. Asimismo, dejó asentado que la causa penal había sido archivada el 29/09/2022 conforme el art. 154, tercer supuesto, del CPPT por lo que no existía obstáculo derivado de la prejudicialidad penal.

Encuadró el caso en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas previsto en los arts. 1757 y 1758 del CCCN. Explicó que los actores debían acreditar la intervención activa del vehículo y la relación causal con el daño, mientras que correspondía al demandado probar una

causa ajena capaz de interrumpir total o parcialmente aquel nexo causal.

Al examinar la mecánica del accidente, confrontó la pericia accidentológica producida en sede civil por el ingeniero Diego Federico Impellizzere con el informe elaborado en la causa penal por el licenciado Ramón Antonio Martínez y la técnica superior Leila Yanina Elías y otorgó mayor eficacia probatoria a la pericia penal.

Ponderó que esta había considerado el acta de intervención e inspección ocular, el informe toxicológico, la planimetría y las fotografías del lugar, los informes físico-mecánicos de los vehículos, el reconocimiento médico legal y la declaración de la testigo presencial. Sostuvo que, según aquel informe, la motocicleta circulaba de sur a norte por el carril Este y, al llegar al kilómetro 701, invadió el carril Oeste por el que se desplazaba el automóvil. Que, luego del impacto, la motocicleta se proyectó sobre la calzada y dejó 24,60 metros de efracciones hasta alcanzar su posición final. El punto de impacto fue ubicado sobre el carril Oeste a partir del origen y proyección de las efracciones, los restos de acrílico, carrocería y material vítreo, los daños de los vehículos y sus posiciones finales. Y que la velocidad de la motocicleta fue estimada en aproximadamente 53,02 km/h.

También tuvo en cuenta la declaración de María Luz Díaz, quien viajaba en el asiento trasero del automóvil quien manifestó que, mientras circulaban hacia el sur por la ruta nacional n.° 38, una motocicleta se dirigió repentinamente hacia el vehículo e impactó contra su lateral izquierdo, tras lo cual el automóvil comenzó a zigzaguear hasta que Lizárraga consiguió detenerlo.

Rechazó la tacha formulada por la parte actora considerando que la Srta. Díaz fue la única testigo presencial y porque declaró de manera clara y coincidente en las sedes penal y civil y estimó que su relato concordaba con las restantes pruebas.

La sentencia ponderó, además, que Carabajal presentaba una concentración de alcohol en sangre de 2,14 g/l, que habría sido incluso superior al momento del accidente. Consideró que ese nivel de intoxicación podía provocar pérdida de coordinación, demora en los movimientos, dificultades de concentración y alteraciones en la percepción, y que probablemente había incidido en la pérdida de control de la motocicleta.

Sobre esa base, hizo lugar a la impugnación de la pericia civil. Entendió que el dictamen del ingeniero Impellizzere carecía de suficiente fundamentación técnica, pues atribuía la invasión del carril al automóvil principalmente a partir de los restos de tierra, sin considerar integralmente los restantes indicios materiales ni el estado de intoxicación alcohólica del motociclista.

Finalmente, concluyó que la motocicleta invadió el carril de circulación del Volkswagen Bora y lo impactó. Consideró que esa maniobra, vinculada con el estado de embriaguez de la víctima, constituyó la causa eficiente y exclusiva del accidente y resultó apta para interrumpir totalmente el nexo causal derivado del riesgo del automóvil. En consecuencia, rechazó la demanda promovida por los hijos de la víctima, impuso las costas conforme el principio objetivo de la derrota y difirió la regulación de honorarios.

4. Análisis de los agravios.

4.1 Corresponde inicialmente tratar el pedido de deserción del recurso. En efecto, ambas accionadas solicitaron que el recurso fuera declarado inadmisible por no contener una crítica concreta y razonada en los términos del art. 780 CPCCT.

El planteo no puede prosperar.

Al respecto, como ya se ha resuelto en diversos fallos, este Tribunal está a favor de la doctrina del agravio mínimo, en virtud de la cual, y a los fines de no recaer en un excesivo rigor formal, se aplica un criterio restrictivo en cuanto a la declaración de la insuficiencia en la fundamentación. Ello así, teniendo en consideración la consecuencia gravosa que traería aparejada la adopción de un criterio más abarcativo. En consecuencia, reuniendo la presentación de expresión de agravios de la parte actora los requisitos del art. 780 y cctes. CPCCT es que cabe desestimar la deserción invocada.

4.2 Resuelto el planteo anterior y antes de ingresar al análisis de los agravios, subrayo que -sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso- cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se consideren suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

Aclaro, asimismo, que por razones de orden lógico, analizaré en primer lugar la legitimación activa de la actora Galván, en segundo lugar los agravios referidos a la determinación de la mecánica y la consecuente responsabilidad por la producción del siniestro y finalmente, el reclamo sobre la imposición de las costas.

4.3 Legitimación activa de Sonia Beatriz Galván

La apelante cuestiona que se haya negado legitimación a Sonia Beatriz Galván y sostiene que mantuvo una convivencia de más de treinta años con la víctima.

El agravio no puede prosperar.

El art. 1741 del CCCN reconoce legitimación para reclamar las consecuencias no patrimoniales derivadas de la muerte, entre otros, al cónyuge y a quienes convivían con la víctima recibiendo trato familiar ostensible. A su vez, el art. 1745, inc. b), contempla la reparación de las consecuencias patrimoniales sufridas por el cónyuge y el conviviente. Sin embargo, la aplicación de esas normas presupone la acreditación del vínculo invocado, circunstancia que no aconteció en autos.

En efecto, en el escrito de demanda, Galván fue presentada como cónyuge de la víctima, pero no se acompañó acta de matrimonio. Las actas de nacimiento acreditan que es madre de Roque Martín y Facundo Alejandro Carabajal, pero no demuestran que mantuviera una convivencia con el fallecido al momento del accidente.

La existencia de hijos comunes constituye un indicio de una relación anterior, pero no acredita por sí sola la subsistencia de la convivencia ni el trato familiar ostensible exigido por el art. 1741 del CCCN.

Cabe poner de resalto que, conforme lo dispone el art. 512 CCCN, “la unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba; la inscripción en el Registro de uniones convivenciales es prueba suficiente de su existencia”. Al respecto sostiene Lorenzetti que la inscripción no es un requisito sine qua non para la existencia de las uniones convivenciales y que la prueba de este tipo de relaciones constituye un elemento fundamental. Explica que el Código le otorga un papel relevante a la prueba ex post de las uniones convivenciales, en total consonancia con el principio de autonomía de la voluntad que campea con fuerza en la regulación del Título III, ya que los integrantes de una unión pueden inscribirla o no, y si no lo hacen, la pueden probar por cualquier medio de prueba (LORENZETTI, Ricardo Luis, Rubinzal Culzoni, CABA, 2015, T.3, p. 309).

De modo que los actores pudieron probar la unión convivencial entre la Sra. Galván y la víctima por cualquier medio de prueba, pero no ofrecieron ninguna a tal fin.

Aclaro en este punto del análisis que, durante la primera audiencia, Galván manifestó que vivía con sus hijos. Sin embargo, de esa respuesta no puede inferirse necesariamente que también conviviera con Carabajal al momento de su fallecimiento. Tampoco la afirmación del letrado relativa a que otros hijos no demandaron porque no residían con la víctima sustituye la prueba del vínculo invocado por Galván.

La jurisprudencia citada por la apelante reconoce, en términos generales, la legitimación de quien convivía con la víctima, cuestión que no se encuentra controvertida. Lo que no se acreditó en el caso es el presupuesto fáctico necesario para su aplicación.

Por consiguiente, corresponde rechazar este agravio y confirmar la sentencia en cuanto hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa respecto de Sonia Beatriz Galván.

4.4 Mecánica del siniestro y atribución de responsabilidad

La controversia derivada de la circulación automotriz debe analizarse conforme lo establecido en los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCCN, referidos a la responsabilidad de base objetiva con fundamento en la teoría del riesgo, sin perjuicio de que la culpa, como norma de clausura del sistema, pueda contribuir a la determinación de la responsabilidad de los sujetos involucrados en el evento dañoso (CSJT, “Alarcón, Isidro Buenaventura vs. Ascárate Ricardo Joaquín y otros s/ Daños y perjuicios”, sent. n° 1072 del 3/11/2008).

Ese encuadre no se altera por tratarse de una colisión entre un automotor y una motocicleta. Nuestro Cimero Tribunal ha sostenido que no cabe dejar de aplicar la regla de la responsabilidad objetiva cuando intervienen en el hecho dos cosas generadoras de riesgos de muy distinta entidad, como un automóvil y una motocicleta, desde que en tal situación en modo alguno podría decirse que la presunción legal de culpa del dueño o guardián de cada una de las cosas podría compensarse o neutralizarse, precisamente por la diferente magnitud del riesgo generado por una u otra (CSJT, “López María del Carmen y otros vs. Bustamante Ángel David s/ Daños y perjuicios”, sent. n° 1052 del 1/8/2018).

En ese marco, acreditados por la parte actora el contacto entre ambos rodados y la producción de daños, se configura la presunción de adecuación causal, frente a lo cual el demandado, para eximirse total o parcialmente de responsabilidad, debe acreditar una eximente válida: el hecho del damnificado, el hecho de un tercero por quien no debe responder o el caso fortuito (arts. 1722, 1729, 1730, 1731 y cc. del CCyC). La prueba de esa eximente pesa sobre quien la invoca (art. 1734 del CCyC y art. 322 del CPCCT). Cabe precisar, asimismo, que, conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el hecho de la víctima sólo opera como eximente de responsabilidad si resulta imprevisible e irresistible (CSJN, “Santa Marina c. EFEA”, LL 1991-B, 526 y ED 131-362).

La cuestión a resolver consiste, entonces, en determinar si la parte demandada y la citada en garantía acreditaron esa eximente, extremo que el Sentenciante tuvo por configurado y que la recurrente controvierte.

A tal fin, corresponde valorar integralmente las constancias de la causa penal y las pruebas producidas en este proceso, considerando que la controversia se concentra en establecer si el impacto ocurrió en el carril Este, porque el automóvil invadió la mano de la motocicleta, o en el carril Oeste, porque esta última cruzó el eje de la ruta.

Sobre ese punto existen dos pruebas técnicas contrapuestas: el informe técnico obrante en la causa penal y el informe pericial presentado por el perito sorteado en autos.

Así las cosas, por un lado tengo presentes las constancias de la causa penal ofrecida como prueba, caratulada “Lizárraga Juan Miguel s/ Homicidio culposo. Víctima: Carabajal Roque Martín”. Expte. N°: C-006390/2022.

Allí obra el acta policial que dio origen a la causa de la que surge que al trasladarse el personal policial al lugar del siniestro, ya se encontraban muchas personas (vecinos de la zona y circunstanciales transeúntes). Que observaron sobre la cinta asfáltica el cuerpo de una persona de sexo masculino el cual estaba siendo asistido por vecinos y bomberos voluntarios de la ciudad de La Cocha quienes constataron su deceso y procedieron a tapar el cuerpo. Surge del acta que en el lugar del hecho se encontraba la motocicleta de la víctima en el medio de la ruta, que el personal de la policía procedió a perimetrar el lugar con cinta de peligro y conos reflectivos teniendo en cuenta que, por el horario, era escasa la visibilidad y no existía iluminación artificial. Se constató, además, que a 170 m aproximadamente desde el cuerpo sin vida de la víctima hacia el cardinal Sur se encontraba estacionado en la banquina con su frente hacia el sur un automóvil Volkswagen Bora color negro dominio IUH175 que habría sido conducido por Lizarraga Juan Miguel quien explicó que trabaja haciendo comisiones y viajes y que momentos antes circulaba de norte a sur en su automóvil llevando como pasajera a la ciudadana Díaz María Luz de 18 años y que repentinamente se le cruzó una motocicleta que circulaba en sentido contrario con la cual colisionó y casi vuelca su vehículo hasta lograr detenerse al costado de la ruta. A continuación se procedió a practicar la carpeta técnica y a realizar el reconocimiento médico legal del cuerpo de la víctima. Se describen las lesiones de la víctima y que el tramo de la ruta donde ocurrió el hecho se ubica a la altura del kilómetro 701 a unos 400 metros, aproximadamente, al cardinal Sur desde la comisaría La Invernada, que tiene sentido de circulación norte sur y viceversa en dos carriles. Que en aquella zona, la ruta tiene un ancho de 6,80m con banquina de ambos costados. Que la banquina oeste mide 3 m de ancho y la este mide 2,90m de ancho, que la ruta está delimitada con líneas blancas laterales y una línea de color blanca en el centro en buenas condiciones para el normal uso, sin reductores de velocidad, baches, arena, agua y/o elementos en desuso, árboles o iluminación artificial. Se describe también que la motocicleta color negra con azul sin dominio colocado, presenta daños en su parte frontal y se encuentra tirada en el centro de la calzada sobre la línea blanca que divide los carriles se observan dispersos en el lugar plásticos, marcas de arrastre y manchas pardos rojizas. Que el automóvil -que se ubica a 170 metros al cardinal Sur desde la motocicleta- se encuentra estacionado afuera de la banquina con el frente al sur y que presenta daños en la parte frontal izquierda, rueda delantera izquierda, guardabarro delantero y espejo retrovisor del mismo lado.

Por otro lado, de las constancias de la causa penal en estudio surge que la víctima, Sr. Carabajal Roque Martín, tenía 2,14 gr. de alcohol en sangre y que el Sr. Lizárraga no presentaba alcohol en sangre.

También obran en la causa los informes técnicos n° 663/118-2022 y 664/118-2022, confeccionados el 19/08/2022. De estos surge que el Volkswagen Bora, dominio IUH 175, se encontraba, con excepción de los daños derivados del accidente, en buen estado general de conservación y funcionamiento. Su dirección, frenos, el motor, la caja de velocidades, el embrague y la batería se hallaban operativos. También funcionaban las luces delanteras y traseras reglamentarias, salvo los faros auxiliares izquierdos afectados por el impacto. La bocina, los limpiaparabrisas, las cubiertas -excepto el neumático delantero izquierdo-, los asientos, los cinturones de seguridad, el tablero instrumental y los restantes componentes interiores estaban en buenas condiciones. El informe calificó como bueno el estado general de la carrocería y la pintura y dejó asentado que no se

observaban otros daños recientes visibles en su estructura.

Según el informe correspondiente, los daños del automóvil se concentraban en su sector delantero y lateral izquierdo. El extremo izquierdo del paragolpes delantero estaba deformado, quebrado y friccionado, con desprendimiento de material y adherencias de color claro. La parte superior y sus soportes también se encontraban quebrados, fuera de posición y desplazados hacia atrás y hacia la derecha. Los faros auxiliares y la parrilla inferior del mismo sector estaban rotos, con pérdida de material y fuera de lugar. El guardabarros delantero izquierdo presentaba abolladuras, deformaciones, fricciones y plegamientos en toda su extensión, con desplazamiento hacia atrás y hacia la derecha, mientras que el faro de giro de ese lado estaba roto y fuera de posición. La rueda delantera izquierda sufrió daños de consideración: el neumático estaba cortado y friccionado, con desprendimiento y adherencia de material oscuro en su banda lateral externa y pérdida total de aire; la llanta se encontraba quebrada, deformada, friccionada y desplazada hacia la derecha. También estaban quebrados el vidrio y la carcasa del espejo retrovisor izquierdo. La parte anterior de la puerta delantera izquierda presentaba abolladuras, con desplazamiento hacia atrás y hacia la derecha; similares deformaciones se observaban en su sector inferior y en el marco delantero de la ventanilla.

En cuanto a la motocicleta Motomel Skua 200 cc, el informe indicó que, en términos generales, su carrocería y pintura se encontraban en buen estado de conservación, al igual que las bandas de rodamiento de ambos neumáticos, las llantas, el asiento, el soporte de parada, los instrumentos y la batería. Sin embargo, al momento de la inspección presentaba daños importantes en el conjunto de dirección y en el sistema de freno delantero, cuya palanca no ofrecía resistencia y evidenciaba pérdida de líquido. El freno trasero conservaba funcionamiento, aunque su palanca estaba dañada. La luz delantera funcionaba pese a los daños sufridos, mientras que la luz trasera no era original, había sido reemplazada por un dispositivo tipo LED y no funcionaba al ser probada. También se registraron daños en la empuñadura derecha, en el único espejo retrovisor existente, en los pedalines, en ambos guardabarros y en el motor, cuyo funcionamiento no pudo determinarse por la entidad de las averías.

Los daños más significativos de la motocicleta se concentraban en su parte frontal y lateral izquierda. La horquilla de suspensión delantera presentaba el barral izquierdo deformado y su soporte inferior estaba quebrado, friccionado y con desprendimiento y adherencia de material oscuro, fuera de posición y desplazado hacia atrás y hacia la derecha. El eje delantero izquierdo se encontraba deformado y desplazado hacia arriba. El guardabarros delantero estaba friccionado, con pérdida de material, fuera de posición y desplazado hacia la izquierda. La carcasa del faro delantero estaba quebrada en su parte trasera izquierda, mientras que el carenado portafaro del mismo lado también presentaba roturas, fricciones, desprendimiento de material y desplazamiento hacia atrás y hacia la izquierda.

El manubrio se encontraba fuera de posición y desplazado hacia atrás y hacia la izquierda. La parte delantera izquierda del chasis estaba deformada y desplazada hacia la derecha. La palanca de cambios presentaba una deformación total y se encontraba desplazada hacia abajo y hacia la derecha. El lateral izquierdo del motor tenía abolladuras, deformaciones y fricciones, con desprendimiento de material, pérdida de aceite y desplazamiento hacia atrás y hacia la derecha. La tapa externa y el bloque del motor de ese mismo lado estaban quebrados, mientras que el dispositivo de arranque estaba roto en su base, fuera de lugar y unido al rodado únicamente por el cable.

Asimismo, el pedalín delantero izquierdo estaba cortado en su base y fuera de posición, y el carenado lateral izquierdo del tanque de combustible se encontraba quebrado y friccionado, con

desprendimiento de material. En la zona posterior, el guardabarros y el carenado lateral izquierdo presentaban roturas. En el lado derecho se observaron daños secundarios: el pedalín delantero estaba fuera de lugar, la palanca del freno trasero se encontraba deformada y friccionada, y el sector medio del caño de escape presentaba fricciones.

En el marco de la causa penal fue también entrevistada la Srta. Díaz María Luz quien declaró que el Sr. Lizárraga Juan es quien la trasladaba de lunes a jueves desde su domicilio hasta la facultad ubicada en la ciudad de Concepción. Que el día 18/08/2022 fue a buscarla en el horario habitual, que ella iba sentada en asiento trasero, que circulaban por la ruta 38 con dirección hacia el sur y que -como a hs. 18.50, aproximadamente- al pasar unos cien metros aproximadamente de la comisaría La Invernada, vio que una motocicleta grande conducida por un masculino se les fue encima de forma repentina, y chocó en la parte lateral izquierda del automóvil, que en ese momento el auto comenzó a zigzaguear por lo que cerró los ojos pensando que se iba a dar vuelta hasta que el chofer pudo frenarlo a varios metros de donde fue el impacto. Dijo que luego, tanto el chofer como ella se bajaron y vieron que a unos 200 mts, sobre la ruta estaba la motocicleta que los había chocado y la persona tirada y que la gente del lugar se estaba acercando para auxiliarla. Que el conductor del auto le dijo que ella se quedara ahí y él se fue a auxiliar al conductor de la moto , dijo que luego se enteró que había fallecido , agregó luego que no recuerda si la moto iba con luces

En el legajo penal, el licenciado en Criminalística Ramón Antonio Martínez, jefe de la División Criminalística Sur, Sección Accidentología Vial, elaboró el informe accidentológico n.° 38/2022. La actuación consigna, además, la intervención de Leila Yanina Elías en representación del Ministerio Pupilar y de la Defensa. Esta circunstancia no convierte a esta última en coautora del dictamen, pero demuestra que la actividad no fue realizada sin ninguna intervención institucional ajena al organismo instructor.

Para efectuar el análisis fueron examinados el acta de intervención e inspección ocular, los informes químicos de dosaje alcohólico correspondientes a ambos conductores, la planimetría y las fotografías del lugar, los informes físico-mecánicos del Volkswagen Bora y de la motocicleta Motomel Skua, el reconocimiento médico legal de la víctima y la declaración de María Luz Díaz.

El informe situó el accidente el 18/08/2022, aproximadamente a las 19:30, sobre la traza vieja de la ruta nacional n.° 38, a la altura del kilómetro 701, en La Invernada. Describió una calzada asfaltada, en buen estado de conservación y transitabilidad, de siete metros de ancho, dividida en dos carriles de 3,50 metros cada uno. Consignó que las banquinas eran asfaltadas, irregulares y de aproximadamente tres metros de ancho; que la línea central era blanca y discontinua y las líneas de borde continuas; que las condiciones climáticas eran buenas, pero la visibilidad se encontraba reducida por la oscuridad; y que el lugar carecía de iluminación artificial y de señalización vertical, horizontal o lumínica, más allá de las demarcaciones descriptas.

Para reconstruir el accidente, el profesional suscribiente indicó haber considerado las efracciones, los restos de acrílico, carrocería y material vítreo, la tierra suelta, las manchas pardo-rojizas, la posición del cuerpo y de un miembro inferior, las posiciones finales de los rodados y los daños sufridos por estos.

Estableció que, antes del impacto, la motocicleta circulaba de sur a norte por el carril Este de la ruta, mientras que el Volkswagen lo hacía de norte a sur por el carril Oeste. Según su razonamiento, al llegar a la altura del kilómetro 701, la motocicleta invadió el carril contrario e impactó con su parte frontal y lateral izquierda contra el sector lateral izquierdo del guardabarros del automóvil.

Señaló que, como consecuencia de la colisión, la motocicleta fue proyectada contra la calzada y se desplazó dejando 24,60 metros de efracciones. En el apartado dedicado a la mecánica indicó que

alcanzó su posición de reposo sobre el carril Oeste, con su parte frontal orientada hacia el sur. Consignó, además, que el cuerpo de la víctima quedó sobre la zona de la banquina Este y que uno de sus miembros inferiores fue proyectado hasta el techo de una vivienda ubicada en ese mismo sector. Respecto del automóvil, afirmó que continuó su marcha hacia el sur hasta detenerse sobre la banquina Oeste, con su frente orientado en esa dirección.

Debe dejarse señalado, como dato descriptivo del propio informe, que al responder específicamente sobre la trayectoria posterior al impacto expresó que la motocicleta se arrastró “hasta zona de banquina Este, donde queda depositada”, mientras que en la explicación anterior había ubicado su estado de reposo sobre el carril Oeste. El acta de inspección ocular y la planimetría, situaron la motocicleta en el centro de la calzada, sobre la línea blanca divisoria.

Para determinar el punto de impacto, el informe ponderó el origen, la ubicación y la proyección de las efracciones, los restos de acrílico, carrocería y material vítreo, los daños de los vehículos y sus posiciones finales, así como la posición final del cuerpo. A partir de esos elementos, ubicó la colisión sobre el carril Oeste de la ruta nacional n.° 38, correspondiente al sentido de circulación del Volkswagen Bora.

Respecto de las zonas de mayor compresión, indicó que en el automóvil se localizaban sobre su lateral izquierdo, a la altura del guardabarros, y que en la motocicleta comprendían su parte frontal y lateral izquierda.

En cuanto a la velocidad, calculó únicamente la correspondiente a la motocicleta. Para ello empleó una fórmula basada en la desaceleración por desplazamiento lateral sobre el asfalto, tomando como datos una distancia de efracciones metálicas de 24,60 metros, un coeficiente de fricción de 0,45 y la aceleración de la gravedad. El cálculo arrojó una velocidad mínima probable de 53,02 km/h. El informe calificó esa velocidad como antirreglamentaria, aunque seguidamente indicó que la velocidad precautoria de la zona urbana era de hasta 60 km/h.

Respecto del Volkswagen Bora, expresó que no existían huellas de frenado ni otros elementos suficientes para aplicar una fórmula de cálculo, por lo que no pudo establecer su velocidad ni determinar si circulaba dentro del límite reglamentario.

Al analizar la causa principal del accidente, utilizó el criterio de supresión hipotética y concluyó que la causa basal fue la invasión del carril contrario por parte del conductor de la motocicleta. Consideró que, si Carabajal no hubiera ingresado en el carril por el que circulaba el automóvil, el accidente no se habría producido.

Finalmente, calificó la colisión como evitable para el motociclista y señaló como probable que la invasión de carril hubiera obedecido a una pérdida de control relacionada con el grado de intoxicación alcohólica de la víctima. Para ello tuvo en cuenta el informe químico que estableció una concentración de 2,14 g/l de alcohol en sangre, mientras que el análisis practicado a Lizárraga dio resultado negativo.

La causa penal concluyó mediante resolución de archivo dictada el 29/09/2022 por la Unidad Fiscal de Investigación Especializada en Homicidios y Atentados contra las Personas. Para decidir de ese modo, el Ministerio Público Fiscal valoró conjuntamente la inspección ocular, la planimetría y las fotografías del lugar, los informes físico-mecánicos de los vehículos, los dosajes alcohólicos, la declaración de María Luz Díaz y el informe accidentológico n.° 38/2022. Concluyó que la causa principal del accidente había sido la invasión del carril contrario por parte de la víctima y que no se configuraba una conducta penalmente reprochable atribuible a Lizárraga. Por ello, al considerar que el hecho no constituía delito, dispuso el archivo de la investigación conforme el art. 154 del Código

Procesal Penal de Tucumán, sin perjuicio de los derechos que las partes pudieran ejercer en sede civil.

Además, de las constancias de la causa penal, es preciso considerar las pruebas que se rindieron en estos autos. De ellas la más relevante -como se señaló inicialmente- es la pericia accidentológica realizada por el ingeniero Impellizzere que tramitó en el marco del cuaderno de prueba n.° 4 .

El perito coincidió con el informe penal en que el accidente ocurrió el 18/8/2022 sobre la ruta nacional n.° 38, a la altura del kilómetro 701 de La Invernada, y en que la motocicleta Motomel Skua circulaba de sur a norte, mientras que el Volkswagen Bora lo hacía en sentido contrario, de norte a sur. Sin embargo, arribó a una conclusión opuesta respecto del lugar del impacto y de la maniobra determinante.

El ingeniero Impellizzere ubicó la colisión sobre el carril Este, correspondiente al sentido de circulación de la motocicleta. Identificó ese lugar con la referencia n.° 2 de la planimetría confeccionada por Criminalística, en la que se consignaron restos de tierra suelta. Explicó que el contacto se produjo entre el sector delantero lateral izquierdo del Volkswagen Bora y el lateral izquierdo de la motocicleta. Según su análisis, el automóvil invadió el carril de circulación del rodado menor y se interpuso en su trayectoria. Explicó que, como consecuencia del impacto, la motocicleta habría perdido su posición vertical y se habría deslizado sobre la cinta asfáltica hasta quedar al norte del punto de colisión, sobre el carril Este. El automóvil, en cambio, continuó su desplazamiento hacia el sur hasta alcanzar su posición final sobre la banquina Oeste.

A partir de esa mecánica, el perito asignó al Volkswagen Bora la condición de embistente y a la motocicleta la de embestida. Fundamentó esa determinación en los restos de tierra suelta y en el inicio del raspado metálico que, según su interpretación de la planimetría, se encontraban dentro del carril de circulación de la motocicleta.

Al responder sobre la maniobra previa, reiteró que el automóvil ingresó en el carril Este y se interpuso en la línea de marcha de la Motomel Skua.

La pericia fue impugnada por el demandado quien cuestionó su falta de fundamentos técnicos.

En oportunidad de contestar la impugnación, durante la segunda audiencia, el ingeniero ratificó su dictamen. Explicó que sus conclusiones se apoyaban en los “testigos mudos” registrados en la planimetría, particularmente en la tierra suelta y en el inicio del raspado metálico. Precisó que el raspado comenzaba aproximadamente a noventa centímetros de la línea central hacia el carril Este y que los restos de tierra estaban situados todavía más hacia ese mismo sector. Añadió que la motocicleta había quedado próxima al centro de la calzada. Respecto de la trayectoria posterior del Volkswagen, señaló que, después del impacto ocurrido -según su opinión- cerca del centro de la calzada, el automóvil retomó su dirección hacia el sur hasta detenerse sobre la banquina Oeste. Reconoció, sin embargo, que no existían huellas que documentaran ese recorrido y que lo infería a partir de la posición final del vehículo.

El perito manifestó haber examinado el informe accidentológico penal y conocer que contenía una conclusión contraria. No obstante, aclaró que no emitiría opinión sobre el trabajo de otro profesional y que sus propias conclusiones derivaban de la interpretación que realizó de la planimetría.

Antes de realizar un análisis comparativo de ambos informes, es preciso concluir con la descripción de las pruebas rendidas en autos, pues la resolución requiere del análisis conjunto y completo de todo el material probatorio.

En este orden de ideas tengo presente que en la audiencia de vista de causa se produjo prueba de declaración de parte y testimonial ofrecida por ambas partes.

Al prestar declaración, Juan Miguel Lizárraga reconoció haber intervenido en el accidente de tránsito ocurrido el 18/08/2022, a la altura de La Invernada, mientras conducía un automóvil Volkswagen Bora. En un primer momento manifestó que circulaba de sur a norte. Sin embargo, luego rectificó esa respuesta y aclaró que se desplazaba de norte a sur, desde la ciudad de Concepción hacia La Cocha, mientras que la motocicleta lo hacía en sentido contrario.

Al preguntársele si era cierto que el accidente se produjo cuando impactó contra la motocicleta Motomel que circulaba por la ruta nacional n.° 38, respondió afirmativamente. No obstante, la pregunta consignó que la motocicleta se desplazaba de norte a sur, sentido que no coincide con la aclaración anterior del propio declarante ni con la mecánica de circulación admitida por las partes y reconocida expresamente por el letrado Fernández en la primera audiencia, según la cual el automóvil avanzaba de norte a sur y la motocicleta lo hacía de sur a norte.

Lizárraga reconoció también que, como consecuencia del impacto, el conductor de la motocicleta sufrió graves lesiones que provocaron su muerte inmediata. Finalmente, afirmó que el sector donde ocurrió el accidente era una zona urbana y muy transitada.

A continuación, Julio César Santillán, testigo ofrecido por la parte actora, manifestó que presenció el accidente mientras regresaba de trabajar. Explicó que circulaba en motocicleta, con el casco colocado, cuando fue sobrepasado por otra motocicleta. Metros más adelante observó la colisión entre ese rodado y un automóvil.

Indicó que la motocicleta circulaba delante de él, de sur a norte, y que el automóvil lo hacía en sentido contrario, de norte a sur. Estimó que el accidente se produjo aproximadamente a ochenta o cien metros de la posición en la que él se encontraba. Según su relato, el automóvil realizó un desplazamiento hacia el carril contrario e impactó frontalmente contra la motocicleta. Al ser consultado con mayor precisión, afirmó que el siniestro ocurrió sobre la mano por la que circulaban tanto él como Carabajal y que fue el automóvil el que cruzó la línea divisoria. Expresó que Lizárraga realizó “como un viraje” y, durante esa maniobra, embistió a la motocicleta.

Respecto de su propia ubicación, explicó que circulaba por la banquina porque se encontraba repartiendo correspondencia y que Carabajal lo sobrepasó por la calzada. Al ser interrogado acerca de la velocidad de la motocicleta, respondió que lo había sobrepasado a una velocidad normal. Aclaró que él circulaba despacio debido a la actividad laboral que estaba realizando y que estima que el automóvil iba a más de 80 km.

Manifestó que no podía precisar si Carabajal llevaba casco, pues no había prestado atención a esa circunstancia al encontrarse concentrado en su propio desplazamiento y en la tarea que realizaba.

A preguntas del magistrado, afirmó que el tramo de la ruta donde ocurrió el accidente era recto y que existía buena visibilidad. Explicó que el hecho ocurrió alrededor de las 19:00 o poco después y que todavía no había oscurecido. Añadió que la ruta contaba con líneas blancas demarcatorias en su sector central.

Indicó que el lugar era una zona poblada y que allí solían producirse numerosos accidentes.Finalmente, manifestó que el automóvil se detuvo a una distancia considerable del lugar del impacto.

Por su parte, la demandada ofreció la declaración de María Luz Díaz, quien -como se analizó anteriormente- también declaró en el marco de la investigación penal, porque circulaba como

acompañante de Lizárraga al momento del hecho.

En su declaración en sede civil, expresó que conocía a Juan Miguel Lizárraga porque éste la trasladaba habitualmente hasta la facultad. Señaló que el 18/08/2022 viajaba como acompañante en el Volkswagen Bora conducido por el demandado y que ambos regresaban hacia La Cocha luego de que Lizárraga la buscara a la salida de la facultad. Indicó que el accidente ocurrió aproximadamente a las 19:30 y que ya estaba oscuro. Según su relato, una motocicleta se dirigió hacia el automóvil y los impactó. Afirmó que alcanzó a ver cómo la motocicleta “se les tiró encima”, pero que cerró los ojos en el momento del choque. Manifestó que, después del impacto, el automóvil se levantó ligeramente y continuó desplazándose porque Lizárraga no conseguía detenerlo de inmediato.

Al ser interrogada por el letrado de la parte actora, explicó que estudiaba abogacía en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino. Reiteró que vio el momento en que la motocicleta se aproximó y chocó contra el automóvil, aunque volvió a aclarar que cerró los ojos al producirse el impacto.

Cuando se le preguntó en qué sector de la calzada se encontraba la motocicleta, no brindó una ubicación concreta y se limitó a reiterar que había observado cómo el rodado se dirigía hacia ellos. Tampoco pudo precisar si el motociclista llevaba casco ni si la motocicleta circulaba con las luces encendidas.

A la preguntas del juez, respondió que viajaba en el asiento trasero y que no había otras personas dentro del automóvil además de ella y Lizárraga. Reiteró que al momento del accidente ya estaba oscuro. Afirmó que el automóvil circulaba despacio, aunque aclaró que no podía indicar a qué velocidad concreta se desplazaba.

La parte actora tachó a la testigo. Fundó su planteo en la relación de cercanía derivada de que Lizárraga la trasladara habitualmente a la facultad, circunstancia que, a su criterio, podría afectar su imparcialidad. También señaló que la afirmación según la cual el automóvil circulaba despacio resultaba contradictoria con las restantes pruebas producidas.

Hasta aquí fueron analizadas las pruebas rendidas en la presente causa. De su análisis conjunto surge, en primer lugar, que no existe controversia sustancial acerca del sentido de circulación de los rodados. La motocicleta se desplazaba de sur a norte por el carril Este, mientras que el Volkswagen Bora lo hacía en sentido contrario, de norte a sur, por el carril Oeste. La confusión contenida en la demanda fue advertida antes del comienzo de la primera audiencia. En esa oportunidad, el juez requirió a las partes que aclararan el dato y Lizárraga manifestó que circulaba de norte a sur y que viajaba acompañado. De igual modo, al prestar declaración de parte, aunque inicialmente incurrió en una expresión equivocada, aclaró inmediatamente que se dirigía desde Concepción hacia La Cocha, de norte a sur, y que la motocicleta avanzaba en sentido contrario.

La cuestión controvertida queda limitada, por tanto, a determinar cuál de los vehículos alteró su línea de marcha e ingresó en el carril opuesto.

Sobre este aspecto -tal como se adelantó- existen dos reconstrucciones técnicas contrapuestas. El informe accidentológico n.° 38/2022, elaborado en la causa penal, que ubicó el punto de impacto en el carril Oeste y concluyó que la motocicleta invadió la mano de circulación del Volkswagen. El ingeniero Impellizzere, en cambio, situó la colisión en el carril Este y atribuyó al automóvil la invasión del carril de la motocicleta.

Es preciso aclarar que la sola circunstancia de que la pericia del ingeniero Impellizzere haya sido producida en este proceso, con intervención de las partes, no impone aceptar sus conclusiones, como sugiere el recurrente. El dictamen pericial no resulta vinculante y debe ser valorado

atendiendo a la suficiencia de sus fundamentos, las operaciones técnicas desarrolladas y su concordancia con las restantes pruebas. Así lo dispone el art. 397 CPCCT al disponer: “El valor probatorio del dictamen pericial será estimado por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por las partes y demás elementos de convicción que constan en autos. En la sentencia, el juez podrá apartarse de las conclusiones de los peritos, aun cuando fueran terminantemente asertivas, expresando los fundamentos de su convicción”.

En esta lógica tengo en cuenta que el ingeniero Impellizzere sustentó inicialmente la localización del impacto en un elemento consignado en la planimetría: la presencia de tierra suelta. Luego, al contestar la impugnación aludió al “comienzo de un raspado metálico sobre el carril Este” a noventa centímetros de la línea central hacia ese carril. Sin embargo esta última descripción no es congruente con la planimetría obrante en la causa penal.

Al respecto de la referida planimetría se aclara que -aunque se trata de un croquis confeccionado manualmente y su lectura no resulta sencilla- la numeración correlativa de las evidencias permite reconocer su distribución espacial sobre la calzada. Los puntos fueron identificados siguiendo una progresión de sur a norte: los números más bajos corresponden a rastros situados más al sur y la numeración asciende a medida que las referencias se desplazan hacia el norte. Esa correlación es de carácter espacial y no significa necesariamente que los elementos hayan sido producidos en el mismo orden temporal en el que fueron numerados.

Así es que los primeros cuatro puntos aparecen ubicados sobre el carril Este, correspondiente al sentido de circulación de la motocicleta y ninguno es correlativo con el “raspado metálico” al que refiere el perito Impellizzere.

En efecto, el punto n.° 1 identifica una parte de un pedalín; el punto n.° 2, tierra suelta; el punto n.° 3, un fragmento de acrílico; y el punto n.° 4, un resto plástico. Es preciso aclarar que la sola presencia de esos elementos en ese sector de la calzada no permite establecer que allí se hubiera producido el primer contacto entre los vehículos. Los fragmentos desprendidos durante una colisión pueden ser proyectados, desplazados o quedar depositados a cierta distancia del lugar en el que se originaron. La tierra suelta, por su parte, sólo adquiriría eficacia decisiva para localizar el impacto si se hubiera determinado su procedencia y explicado técnicamente por qué su ubicación debía coincidir necesariamente con el contacto inicial, extremos que la pericia civil no esclareció.

La numeración continúa hacia el norte con los puntos n° 5 a 10, todos ubicados sobre el carril Oeste, es decir, en la mano por la que circulaba el Volkswagen Bora. En ese sector se identificaron el punto n.° 5 como un pedalín; el punto n.° 6 como una marca de efracción; el punto n.° 7 como una mancha oscura; el punto n.° 8 como otra marca de efracción; el punto n.° 9 como un resto plástico y el punto n.° 10 como una nueva marca de efracción (los últimos dos ubicados prácticamente en medio de la calzada).

La distinta naturaleza y distribución de las evidencias referidas resulta relevante. Mientras que sobre el carril Este los primeros puntos corresponden principalmente a fragmentos susceptibles de proyección y a tierra cuya procedencia no fue determinada, sobre el carril Oeste se registra una secuencia más extensa, integrada por partes de los vehículos, restos plásticos, una mancha oscura y reiteradas marcas de efracción. Estas marcas, a diferencia de los restos sueltos, no son susceptibles de proyección ni de desplazamiento: son producidas por el roce de las partes metálicas de la motocicleta contra el asfalto y documentan, por ello, el recorrido que efectuó el rodado menor tras perder su posición vertical.

Estos datos que surgen de la planimetría, no determinan por sí solos y de manera incontrovertible el punto de impacto, pero proporcionan un sustento material objetivo a la reconstrucción efectuada en el informe accidentológico penal y debía ser explicado por el perito para justificar su hipótesis.

La secuencia planimétrica continúa con el punto n.° 11 correspondiente a un fragmento plástico y el n°12 a una mancha de arrastre del cuerpo ubicada nuevamente sobre el carril Este. Los n° 13 y 14 corresponden a dos marcas de efracción ubicados sobre el carril este pero casi en medio de ambos carriles y el n° 15 le corresponde a una bolsa sobre el carril este . La posición final de la víctima aparece individualizada más adelante con el punto n.° 16, situado sobre la banquina Este. Estos datos describen las consecuencias posteriores a la colisión: la proyección de la víctima, su separación de la motocicleta y el desplazamiento de su cuerpo hasta alcanzar la posición final. Por ello, ni la mancha de arrastre ni el lugar donde quedó depositado el cuerpo pueden identificarse, sin una explicación técnica específica, con el sitio en el que se produjo el contacto inicial entre los rodados.

El Volkswagen Bora no tiene asignado un número dentro de la planimetría, pero se encuentra representado en su extremo sur oeste del plano. Esa ubicación resulta compatible con el sentido de circulación que llevaba antes del accidente, pues el automóvil se desplazaba de norte a sur y, después del impacto, continuó avanzando en esa dirección hasta alcanzar su posición final.

El acta policial menciona, por su parte, una distancia aproximada de 170 metros entre la motocicleta y el lugar en el que quedó detenido el Volkswagen. El dato espacial relevante y coincidente es que, luego del impacto, el Volkswagen continuó su trayectoria hacia el sur y se detuvo a considerable distancia del sector en el que quedaron distribuidos los restantes rastros.

En este orden de ideas, la planimetría permite apreciar distintas trayectorias posteriores al contacto: el Volkswagen prosiguió su marcha hacia el sur, mientras que la víctima fue proyectada hacia el sector Este, donde se registraron la mancha de arrastre y la posición final de su cuerpo.

Desde esta perspectiva, la conclusión del ingeniero Impellizzere presenta una insuficiencia relevante. El experto concentró su análisis en determinados rastros ubicados sobre el carril Este -especialmente, la tierra suelta-, pero no identificó de cuál de los vehículos provenía la tierra ni explicó por qué su presencia debía corresponder necesariamente al primer contacto entre los rodados. Además aludió a un raspado mecánico sobre el carril Este que es incongruente con la planimetría, pues las única efracciones sobre el referido carril (que en realidad se encuentran prácticamente en el centro de la calzada) son las correspondientes a los n° 13 y 14 cercanos a la posición final de la víctima y muy distantes del resto de tierra suelta al que refiere el perito.

Tampoco examinó el perito la sucesión de evidencias identificadas con los números 5 a 10 sobre el carril Oeste, ni los demás puntos antes referidos. Además, resulta particularmente relevante que el perito no confrontó su hipótesis con la naturaleza, localización y dirección de las deformaciones sufridas por los vehículos. Su informe no contiene un análisis de los daños del Volkswagen ni de la motocicleta, no estudia su compatibilidad recíproca y tampoco explica cómo esas deformaciones podrían haberse producido mediante la mecánica que propone.

Esta omisión resulta fundamental porque los daños documentados en los informes físico-mecánicos descriptos constituyen elementos materiales objetivos que deben integrarse con los rastros relevados sobre la calzada.

En el Volkswagen Bora, la entidad de los daños sufridos por la rueda delantera izquierda resulta especialmente significativa. La rotura del neumático y de la llanta, las fricciones sobre su cara lateral externa y el desplazamiento del conjunto hacia la derecha evidencian la aplicación de una fuerza

contundente con un marcado componente lateral, dirigida desde el lado izquierdo hacia el interior del automóvil.

La motocicleta, por su parte, presentaba severas afectaciones en su sector frontal y delantero izquierdo. También se registraron daños en el lateral izquierdo del motor, conforme se describió al analizar los informes técnicos.

Si bien los daños documentados no permiten, aisladamente, establecer cuál de los rodados invadió el carril contrario, sí constituyen datos materiales objetivos que el dictamen civil debía integrar y explicar. Su distribución y orientación resultan compatibles con la mecánica descripta en el informe accidentológico penal y, fundamentalmente, ponen de manifiesto que la hipótesis del ingeniero Impellizzere no fue confrontada con la totalidad de los indicios disponibles.

Así las cosas, los daños del extremo izquierdo del paragolpes, los faros auxiliares, el guardabarros, la rueda y la puerta del Volkswagen muestran una colisión oblicua en la que el contacto se habría iniciado desde su vértice delantero izquierdo hacia el lateral.

Precisamente por esa razón, no resulta convincente la descripción del ingeniero Impellizzere según la cual el contacto se habría producido entre el sector delantero izquierdo del Volkswagen y el lateral izquierdo de la motocicleta, asignando al automóvil la condición física de embistente. Esa formulación no ofrece una explicación satisfactoria para los graves daños frontales de la motocicleta ni para la rotura y el desplazamiento hacia el interior de la rueda delantera izquierda del automóvil.

Si el Volkswagen hubiera ingresado en el carril Este y embestido principalmente el lateral izquierdo de la motocicleta en los términos propuestos por el perito civil, era necesario explicar técnicamente cómo esa mecánica produjo la deformación del conjunto frontal del rodado menor y una fuerza de tal magnitud sobre la cara lateral externa de la rueda del automóvil. El dictamen no contiene ese desarrollo.

En cambio, los daños resultan compatibles con la reconstrucción efectuada en sede penal: la motocicleta, al desplazarse hacia su izquierda e ingresar oblicuamente en el carril Oeste, impactó con su sector frontal y delantero izquierdo contra el vértice y lateral delantero izquierdo del Volkswagen, comprometiendo sucesivamente el paragolpes, el guardabarros, la rueda y la parte anterior de la puerta.

Ciertamente los daños no determinan por sí solos cuál de los vehículos invadió el carril contrario. Sin embargo, poseen eficacia corroborante cuando se los valora conjuntamente con el origen y la dirección de las efracciones, la dispersión de los restos materiales, la ubicación de los rodados y las declaraciones producidas.

En este orden de ideas, destaco que el informe accidentológico penal no se limitó a considerar la tierra suelta. Para ubicar el punto de impacto ponderó las efracciones, los restos de acrílico, carrocería y material vítreo, las posiciones finales de los vehículos y de la víctima y, especialmente, los daños relevados mediante los informes físico-mecánicos. Sobre esa base situó el contacto en el carril Oeste y atribuyó a la motocicleta la invasión de la mano contraria.

Es cierto que el informe contiene ciertas imprecisiones, sobre las que se aclarara que la posición de la motocicleta y de la víctima fueron consignadas en la planimetría lo que descarta la contradicción en la redacción del informe antes explicada y que la velocidad estimada de 53,02 km/h no es considerada como infracción ni como elemento demostrativo de responsabilidad.

En suma, la mayor eficacia atribuida al informe accidentológico penal no deriva de su procedencia ni de la autoridad del organismo que lo elaboró. Se funda en que su reconstrucción integra de manera

más completa la distribución de las evidencias registradas en la planimetría, los daños físico-mecánicos de los rodados, sus respectivos sentidos de circulación y las restantes constancias de la causa.

Considero que, valorados conjuntamente, esos elementos proporcionan un fundamento objetivo para situar el área principal de la colisión en el carril Oeste, sin hacer depender esa conclusión de la sola presencia de tierra suelta o de algunos fragmentos aislados sobre el carril Este.

La conclusión anterior, encuentra además, respaldo en la declaración de María Luz Díaz. La testigo viajaba en el asiento trasero del Volkswagen y, por lo tanto, tuvo una percepción directa e inmediata de los instantes anteriores al impacto y de sus consecuencias.

Tanto en sede penal como en el proceso civil manifestó que la motocicleta se dirigió repentinamente hacia el automóvil y chocó contra su lateral izquierdo. Su declaración se mantuvo sustancialmente idéntica en ambas oportunidades. No incurrió en contradicciones respecto de la aproximación de la motocicleta, el lugar del automóvil en el que se produjo el contacto ni el zigzagueo posterior del Volkswagen.

La circunstancia de que Díaz cerrara los ojos justo antes del impacto no priva de valor a lo percibido inmediatamente antes. La testigo explicó que observó la aproximación de la motocicleta y que cerró los ojos ante la inminencia de la colisión, cuando la secuencia causal ya se había iniciado.

Tampoco la relación derivada de que Lizárraga la trasladara habitualmente a la facultad conduce automáticamente a descartar su testimonio. Sostiene el recurrente que se trataba de una relación gratuita que involucraba una relación de amistad. Sin embargo, tal afirmación no surge de los dichos de la testigo ni fue objeto de consulta por el letrado de modo que no puede ser sostenida válidamente para desvirtuar la declaración testimonial. Lejos de ello, en su declaración, la testigo se refiere al Sr. Lizárraga como “el chofer", lo que sugiere una relación de servicio y no de amistad.

Lo cierto es que el hecho de que el Sr. Lizárraga fuera quien llevaba y trajera de la facultad de la testigo, impone -en todo caso- examinar su testimonio con prudencia, pero no evidencia de modo alguno la existencia de un interés económico en el resultado del proceso. Tampoco se identificaron contradicciones, alteraciones o inverosimilitudes concretas que permitan calificar la declaración de la testigo como complaciente.

Por el contrario, la estabilidad de su relato en las sedes penal y civil y su concordancia con los daños materiales le confieren particular eficacia corroborante. Además, no es posible soslayar que la Srta. Díaz no fue una observadora distante, pues viajaba dentro del automóvil, percibió la aproximación de la motocicleta, experimentó directamente el impacto y describió el posterior zigzagueo y la dificultad para detener el vehículo.

No desconozco que la declaración de Julio César Santillán, testigo ofrecido por la parte actora, proporciona una versión diferente de la mecánica del accidente. Manifestó que circulaba en motocicleta detrás de Carabajal y que observó que el Volkswagen Bora realizó “como un viraje”, cruzó la línea divisoria e ingresó en el carril por el que avanzaba la víctima. Su condición de testigo presencial impone considerar seriamente su relato, sin que existan elementos que permitan afirmar que hubiera faltado deliberadamente a la verdad.

Sin embargo, las condiciones concretas en las que percibió el episodio reducen la precisión que puede asignarse a sus apreciaciones acerca del lugar exacto del impacto. El testigo estimó que se encontraba a una distancia de entre ochenta y cien metros, mientras conducía su propia motocicleta por la banquina y realizaba tareas de reparto de correspondencia. Desde esa posición observó una

secuencia súbita y de escasa duración, circunstancia que razonablemente dificultaba establecer con exactitud la trayectoria de cada rodado y determinar cuál de ellos había atravesado la línea central inmediatamente antes de la colisión.

También corresponde diferenciar aquello que Santillán pudo percibir directamente de las estimaciones personales que formuló. En particular, sostuvo que el Volkswagen circulaba a más de 80 km/h, pero no indicó referencias objetivas ni explicó de qué manera, desde la distancia en la que se encontraba, pudo calcular esa velocidad. Tal apreciación carece de respaldo técnico y no concuerda con el informe accidentológico, que estableció que no existían huellas de frenado ni otros elementos suficientes para determinar la velocidad del automóvil. Del mismo modo, calificó como “normal” la velocidad de la motocicleta, aunque reconoció que él circulaba lentamente por la banquina debido a la actividad laboral que desarrollaba, por lo que aquella expresión sólo refleja una apreciación subjetiva y no permite establecer la velocidad efectiva del rodado.

Estas limitaciones no justifican descartar íntegramente su declaración. Sus dichos poseen eficacia para corroborar la presencia de ambos vehículos, sus respectivos sentidos de circulación y la proximidad temporal de la colisión. No obstante, su afirmación acerca de que el automóvil invadió el carril de la motocicleta no encuentra respaldo suficiente en los indicios materiales ni en una reconstrucción técnica concordante. Por el contrario, se enfrenta con la localización del punto de impacto efectuada en el informe accidentológico penal, con la distribución y orientación de los daños relevados en ambos vehículos y con la declaración de María Luz Díaz acerca de la aproximación repentina de la motocicleta hacia el automóvil.

En consecuencia, la menor fuerza convictiva atribuida a la declaración de Santillán no deriva de una descalificación personal del testigo ni de la preferencia automática por quien viajaba en el automóvil, sino de las condiciones objetivas de percepción de cada declarante y, principalmente, de la concordancia de sus manifestaciones con los restantes elementos probatorios. Valorada conforme las reglas de la sana crítica y en conjunto con la prueba técnica y material, su declaración no alcanza a desvirtuar el cuadro indiciario que permite situar el impacto en el carril de circulación del Volkswagen Bora.

A la par de todo lo expuesto anteriormente, debe considerarse también el resultado del dosaje alcohólico practicado a Carabajal, que determinó una concentración de 2,14 g/l de alcohol en sangre. Este dato no permite presumir automáticamente que la víctima invadió el carril contrario ni sustituye la prueba de la mecánica.

No obstante, una vez que los daños, los rastros y la declaración de Díaz permiten situar la colisión en el carril del automóvil, la elevada alcoholemia adquiere relevancia corroborante. Un nivel de esa magnitud resulta apto para afectar severamente la coordinación, el equilibrio, la atención, la percepción y los tiempos de reacción, capacidades particularmente necesarias para mantener la estabilidad y dirección de una motocicleta.

Por otra parte, la recurrente sostiene que la sentencia omitió ponderar el mayor porte del Volkswagen Bora y el correlativo deber de su conductor de extremar las precauciones. Asiste razón a la apelante en cuanto afirma que no puede equipararse, en términos de potencialidad dañosa, un automóvil con una motocicleta. El vehículo de mayor masa, volumen y capacidad de impacto posee una aptitud superior para ocasionar daños. Esta circunstancia debe ser considerada al examinar la conducta de los intervinientes, la entidad del riesgo incorporado a la circulación y la incidencia causal de cada rodado.

Sin embargo, el reconocimiento de esa mayor potencialidad dañosa no establece una presunción absoluta de responsabilidad a cargo del conductor del automóvil ni permite prescindir de la

mecánica concreta del accidente. Una cuestión es la mayor aptitud del automóvil para intensificar las consecuencias del impacto y otra, distinta, la determinación de la conducta que desencadenó la colisión.

En el caso, la mayor entidad material del Volkswagen explica razonablemente la gravedad de las consecuencias sufridas por el motociclista, pero no demuestra que su conductor hubiera invadido el carril contrario. Tampoco se acreditó que la velocidad del automóvil contribuyera causalmente al hecho. La estimación del testigo Santillán carece de una base técnica verificable y el informe accidentológico estableció que no existían elementos suficientes para calcularla.

La distancia recorrida por el automóvil después del impacto tampoco permite, por sí sola, presumir un exceso de velocidad, pues se desconocen las condiciones de frenado. Además, no es posible soslayar que la rueda delantera izquierda, la dirección y el conjunto frontal quedaron gravemente dañados, circunstancia objetivamente apta para dificultar el control y la detención.

Por lo tanto, aun ponderando la mayor potencialidad dañosa del Volkswagen y el deber reforzado de precaución que de ella deriva, no se encuentra acreditada una conducta concreta de su conductor que haya incidido causalmente en la producción del siniestro.

En suma, la prueba debe ser valorada de manera convergente y no fragmentaria. Los daños del sector frontal izquierdo de la motocicleta y del sector delantero lateral izquierdo del automóvil, en particular la rotura y el desplazamiento de la rueda; las efracciones y restos relevados; la reconstrucción del informe accidentológico penal; la declaración directa, estable y concordante de María Luz Díaz y la elevada alcoholemia de Carabajal conforman un conjunto de indicios graves, precisos y concordantes.

Ese conjunto permite alcanzar un grado suficiente de convicción acerca de que fue la motocicleta la que se desplazó hacia su izquierda, invadió el carril Oeste e impactó oblicuamente contra el sector delantero lateral izquierdo del Volkswagen Bora.

La conducta así descripta de Carabajal importó la infracción de diversas disposiciones de la Ley Nacional de Tránsito n.° 24.449. En primer lugar, vulneró el art. 39, inc. b), que obliga a circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, considerando los riesgos propios de la circulación y utilizando la calzada sobre la derecha y en el sentido correspondiente. La invasión del carril Oeste, destinado a quienes circulaban en dirección contraria, también configuró la prohibición prevista en el art. 48, inc. c), relativa a la circulación a contramano. A ello se suma la infracción del art. 48, inc. a), según su texto vigente al momento del accidente -18/08/2022-, que prohibía conducir motocicletas con una alcoholemia superior a 0,2 g/l. El análisis practicado a Carabajal arrojó 2,14 g/l, es decir, una concentración superior en más de diez veces al máximo entonces permitido (se aclara que no corresponde aplicar la posterior prohibición de alcohol cero introducida por la Ley n.° 27.714, sino la regulación vigente en la fecha del hecho).

Es sabido que las transgresiones descriptas no determinan automáticamente la responsabilidad civil, pero, apreciadas junto con los rastros materiales y la mecánica acreditada, poseen concreta relevancia causal: la elevada alcoholemia comprometía gravemente las aptitudes necesarias para mantener el equilibrio, conservar el dominio de la motocicleta y permanecer dentro de la propia línea de marcha, mientras que la invasión del carril contrario constituyó la maniobra que desencadenó la colisión.

En consecuencia, considero acreditado que la invasión del carril por la motocicleta constituyó la causa adecuada y exclusiva del accidente. Conforme el análisis de la prueba realizado, la anterior conclusión no se funda en una presunción derivada del consumo de alcohol ni en la sola condición

física de embistente, como sostiene el recurrente. Resulta de la correspondencia entre los daños, los rastros materiales, la reconstrucción técnica más compatible con ellos y la prueba testimonial que la corrobora.

La conducta de la víctima fue imprevisible para el conductor que circulaba por su mano y no se acreditó que este hubiera contado con una posibilidad concreta de evitar el impacto mediante una maniobra exigible.

Por lo tanto, el demandado demostró una causa ajena con aptitud suficiente para interrumpir totalmente el nexo causal derivado de la intervención activa del automóvil, conforme los arts. 1729, 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial.

Corresponde, entonces, rechazar los agravios dirigidos contra la atribución de responsabilidad y confirmar la desestimación de la demanda promovida por Roque Martín y Facundo Alejandro Carabajal.

4.5 Costas

La apelante cuestionó las costas de primera instancia, pero su agravio se sustentó exclusivamente en la pretendida incorrección de la solución de fondo.

Confirmado el rechazo de la demanda, los actores conservan la condición de vencidos y no se invocaron ni acreditaron circunstancias autónomas que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota.

En consecuencia, corresponde confirmar también la imposición de costas dispuesta en la instancia anterior.

5. Costas del recurso.

Atento al rechazo íntegro del recurso, las costas de esta instancia se imponen a la parte actora recurrente vencida, conforme a los arts. 61 y 62 del CPCCT.

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. Valeria Susana Castillo dijo: Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Por ello, se

RESUELVE

I)- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia n.° 14 del 05/02/2025 y, consecuentemente, confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios.

II)- IMPONER LAS COSTAS de esta instancia a la parte actora apelante vencida.

III)- RESERVAR el pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

IV)- TENER por formulada la reserva del caso federal.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Luciana Eleas.

Dra. Valeria Susana Castillo.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 29/09/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.